



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2019-1238**

Estudiando el plenario el avalúo obrante a folios anteriores, de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **JORGE ENRIQUE MICOLTA ARBOLEDA Y LUZMILA SANTOS MARTINEZ** al ser procedente, el Despacho

### DISPONE

**PRIMERO:** Como quiera que, dentro del término establecido por la ley, la pasiva no presentó objeción al AVALUO y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte aprobación de conformidad a lo establecido en el Art. 444 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** FIJAR la hora de las 11:00 am hasta las 12:00 pm del día 19 del mes de ABRIL del 2024, a efectos de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **50S - 40489036** de propiedad de la parte demandada, del cual se acredita en el plenario el embargo, secuestro, y cuyo avalúo (**\$83.344.500**) quedó en firme. (Artículo 444, numeral 4°, del C.G.P.)

*Nota: Los autos están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al Despacho para designar nueva fecha. Por secretaría se realizará la debida citación.*

**TERCERO:** Será postura admisible la que cubra el 70% (**\$58.341.150**) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% (**\$33.337.800**) del mismo, de conformidad con los artículos 448 y 451 ibidem.

**CUARTO:** Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, Tiempo o el Espectador en su edición dominical, como en las emisoras: Continental, Todelar y/o R.C.N.

**QUINTO** Para el día de la diligencia preséntese el correspondiente certificado de tradición y libertad en los términos del art. 450 ibidem.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14  
Hoy 05 de febrero de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024  
Ref. 2021-0876

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **REINTEGRA S.A.S.** contra **VICTOR ERNESTO TRIANA CASTRO**, y previo a resolver la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora aclarar su solicitud de terminación, toda vez que manifiesta que la parte demandada ha cancelado el total de la obligación, pero no es coherente con la solicitud de entrega de títulos a la parte actora.

**SEGUNDO:** En caso de que la parte demandada haya firmado algún acuerdo de pago indicando expresamente que los títulos deben entregarse a la parte demandante, se **REQUIERE** allegarlo al expediente con el fin de estudiar su solicitud.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 Hoy 05 de febrero de 2024  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024  
Ref. 2019-0326

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **ROGELIO ALFONSO ROJAS SAAVEDRA**, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** en cuenta el escrito del apoderado de la parte demandada, así como la respuesta del FOPEP en el que comunican los descuentos realizados.

**SEGUNDO:** Por Secretaría proceda a fijar fecha para audiencia decretada por auto de fecha 30 de octubre de 2020.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14*

*Hoy 05 de febrero de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**





## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2019-1493**

Teniendo en cuenta que el demandante intentó la notificación de la providencia que libra mandamiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPFILIGRANA** contra **JAIDY LUZ CABRALES CORDERO**, siendo infructuosa la misma según la respuesta dada por COLPENSIONES, el Despacho

### **DISPONE**

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los aquí demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 Hoy 05 de febrero de 2024*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2021-1068**

Teniendo en cuenta que el demandante intentó la notificación de la providencia que libra mandamiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** contra **GRAJALES DUQUE NELLY ARGENIS**, siendo infructuosa la misma según la respuesta dada por COLPENSIONES, el Despacho

### **DISPONE**

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los aquí demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

***NOTIFICACION POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14*  
*Hoy 05 de febrero de 2024*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2021-1068**

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte activa, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **NELLY ARGENIS GRAJALES DUQUE**, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento por cuanto a que, si bien resultó infructífero el citatorio enviado a la dirección física, el demandante cuenta con otra dirección de notificación informada en la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que notifique a la parte demandada en la dirección electrónica, conforme lo establecido por los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 Hoy 05 de febrero de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2022-0670**

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS** contra **NUBIA CONSUELO BEJARANO BABATIVA**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

### RESUELVE

Requírase a la parte actora con el fin de que promueva las actuaciones pertinentes para impulsar el proceso, esto es, allegar liquidación de crédito ordenada por audiencia de fecha 20 de noviembre de 2023, y así proceder como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14*  
*Hoy 05 de febrero de 2024*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2023-0457**

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

### RESUELVE

**ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por **TEXTILES ASITEX S.A.S.** (antes TINTORERÍA ASITEX S.A.) contra **YURY JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AVILA.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**DECRETAR** la práctica de diligencia para inspección judicial prevista en el artículo 384, numeral 4, *ibidem*, al inmueble ubicado en la Calle 24 B sur # 70 B - 52 de la ciudad de Bogotá D.C. Se fija fecha para el día \_\_\_\_\_, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparécanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha. **Por Secretaría se realizará la debida citación.**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** prestar **caución** por la suma de \$10.000.000 M/cte., con el fin de proceder conforme al artículo 590 numeral 2°.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14  
Hoy 05 de febrero de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2020-0926**

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BAYARDO RIAÑO** contra **JAVIER LOZANO**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENA la conversión de títulos y entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales que existiesen a favor de la **demandada**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO:** ORDENA por Secretaría realizar la liquidación de costas a favor del demandado, por valor de **\$500.000** como se dispuso por audiencia de fecha 21 de junio del año 2023.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 Hoy 05 de febrero de 2024*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2021-0031**

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte activa, dentro de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S."** contra **ISABEL CRISTINA ROJAS JARAMILLO, EDWIN FERNANDO BURITICA GAVIRIA Y NELSON JAVIER ALBARAN CASTRO**, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **NELSON PEÑA CELY**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENA**, por Secretaría, elaborar el despacho comisorio decretado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14*  
*Hoy 05 de febrero de 2024*  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2021-1224**

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

### ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de arrendamiento”, admitida por auto calendaro 19 de abril de 2022, providencia que fue notificada a los demandados conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, quienes durante el término de traslado no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, así como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador con posterioridad a la presentación del pliego, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*.

### LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 79 F # 57 A – 08 SUR, manzana 4, lote 2 (dirección catastral Calle 56 A SUR # 77 H 88), de la ciudad de Bogotá D.C., entre **WALTER ALBERTO FIERRO PALACIOS** como arrendador(es) e **JAIME LUIS DIAZ CHIMA** en calidad de arrendatario(s), por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene al demandado restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

- a) **WALTER ALBERTO FIERRO PALACIOS** y en nombre propio y en representación de IRENE GALVAN GOMEZ arrendaron el inmueble a **JAIME LUIS DIAZ CHIMA** como arrendatario(s), respecto del bien ubicado en la Carrera 79 F # 57 A – 08 SUR, manzana 4, lote 2 (dirección catastral Calle 56 A SUR # 77 H 88), de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo contrato tuvo por el término de seis (6) meses contados desde el primero (01) de junio de 2018, prorrogable automáticamente cada vez por seis (6) meses más.
- b) Para la fecha de presentación del líbello la parte demandada se encontraba en mora en el pago de la renta.

### CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

### LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

2°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que:  
i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato presentado y demás pruebas que obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **WALTER ALBERTO FIERRO PALACIOS** y como arrendatario la parte aquí demandada **JAIME LUIS DIAZ CHIMA**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el primero (01) de junio de 2018, del cual figura como arrendador **WALTER ALBERTO FIERRO PALACIOS**, y como arrendatario el señor **JAIME LUIS DIAZ CHIMA**, por mora en el pago de la renta.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado a restituir en favor del demandante el inmueble ubicado en la Carrera 79 F # 57 A – 08 SUR, manzana 4, lote 2 (dirección catastral Calle 56 A SUR # 77 H 88), de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos obran en la demanda.

**TERCERO:** Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 m/cte.**

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14  
Hoy 05 de febrero de 2024  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2018-0314**

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **GUSTAVO AGUDELO CARDONA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 27 de septiembre de 2018, providencia que intentó ser notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 del Código General del Proceso que, al ser infructífera, se decretó el emplazamiento y se designó por medio de terna al curador, quien dentro de la oportunidad concedida contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14

Hoy 05 de febrero de 2024

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2022-0410**

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

### ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento “contrato de arrendamiento”, admitida por auto calendaro 01 de julio de 2022, providencia que fue notificada al demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda, no propuso excepciones, así como tampoco acreditó haber continuado cancelando los cánones al arrendador con posterioridad a la presentación del pliego, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*.

### LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre el inmueble ubicado en la carrera 109ª #80-61, tercer piso parte delantera, del barrio Bolivia, de la ciudad de Bogotá D.C., entre **SANDRA LILIANA HERRERA CAMARGO** como arrendador(es) y **FELIX CARDOSO CASTAÑEDA** en calidad de arrendatario(s), por mora en el pago de la renta, y que, como consecuencia de ello, se ordene al demandado restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

- c) **SANDRA LILIANA HERRERA CAMARGO** y en nombre propio arrendó el inmueble a **FELIX CARDOSO CASTAÑEDA** como arrendatario(s), respecto del bien ubicado en la carrera 109ª #80-61, tercer piso parte delantera, del barrio Bolivia, de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo contrato tuvo por el término de ocho (8) meses contados desde el treinta (30) de junio de 2018, prorrogable automáticamente cada vez por ocho (8) meses más.
- d) Para la fecha de presentación del líbello la parte demandada se encontraba en mora en el pago de la renta.

### CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

### LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

2°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato presentado y demás pruebas que obran en el expediente, las cuales, valga resaltar, no fueron tachadas ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **SANDRA LILIANA HERRERA CAMARGO** y como arrendatario la parte aquí demandada **FELIX CARDOSO CASTAÑEDA**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, es de resaltar el silencio absoluto guardado por el extremo demandado dentro del término de traslado.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el treinta (30) de junio de 2018, del cual figura como arrendador **SANDRA LILIANA HERRERA CAMARGO**, y como arrendatario el señor **FELIX CARDOSO CASTAÑEDA**, por mora en el pago de la renta.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado a restituir en favor del demandante el inmueble ubicado en la carrera 109ª #80-61, tercer piso parte delantera, del barrio Bolivia, de la ciudad de Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos obran en la demanda.

**TERCERO:** Para llevar a cabo lo ordenado en el segundo punto del resuelve de esta sentencia se **COMISIONA al INSPECTOR DE POLICÍA Y/O ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, facultándolo incluso para designar secuestre y fijarle honorarios. Librese despacho comisorio con los insertos de ley.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$500.000 m/cte**.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14  
Hoy 05 de febrero de 2024

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2010-0871**

Estudiando el plenario, la liquidación de crédito y costas obrante en el plenario, al ser procedente, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como quiera que dentro del término establecido por la ley, la activa no presentó objeción a la liquidación del crédito y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte aprobación de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho, toda vez que tampoco fue objetada por las partes dentro del proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO: SE ORDENA** por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 Hoy 05 de febrero de 2024  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 02 de febrero de 2024**  
**Ref. 2010-0871**

Estudiando el plenario, la liquidación de crédito y costas obrante en el plenario, y la solicitud del heredero determinado, al ser procedente, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Como quiera que dentro del término establecido por la ley, la activa no presentó objeción a la liquidación del crédito y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte aprobación de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho, toda vez que tampoco fue objetada por las partes dentro del proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO: SE ORDENA** por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

**CUARTO: SE TIENE** como heredero procesal determinado al señor RONALD EDUARDO JORGE DIAZ PARRADO, como hijo del señor DIAZ C. JORGE ENRIQUE y como nieto de la señora DIAZ ROMERO BLANCA, quien ingresa al presente proceso en la etapa procesal respectiva.

**QUINTO: SE ORDENA** al heredero procesal determinado señor RONALD EDUARDO JORGE DIAZ PARRADO, en termino de ejecutaría informar al presente despacho si existen más herederos determinados informando los datos de contacto de los mismos a fin de ser integrados en la presente contienda judicial.

**SEXTO:** De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los aquí HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14  
Hoy 05 de febrero de 2024  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**